

## SÍNTESIS SUP-REC-210/2025

**Recurrente:** Arturo Tapia Mateos  
**Responsable:** Sala Regional Toluca

**Tema:** Validez de la elección de personas delegadas y subdelegadas del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México.

### Antecedentes

<b>Convocatoria</b>	El 20 de febrero, el gobierno municipal de Ixtlahuaca, publicó la convocatoria para la elección de personas delegadas y subdelegadas e integrantes del ayuntamiento para 2025-2028.
<b>Jornada electoral y jornada extraordinaria</b>	De acuerdo con la convocatoria, la elección se llevaría a cabo en aquellas localidades donde se registrarán 2 o más planillas y tendría verificativo el 30 de marzo. En la localidad de Santa Ana Ixtlahuaca no se realizó la jornada al haberse registrado una sola planilla. El 13 de abril, el ayuntamiento llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria, sin que se realizara pues renunció la planilla; sin embargo, ya que el día de la jornada solo existió una planilla registrada, el ayuntamiento la designó como ganadora.
<b>Juicio local</b>	El 14 de abril, diversas personas promovieron juicio ante el Tribunal local, quien declaró la nulidad de la elección y dejó sin efectos la convocatoria, la declaración de validez, la toma de protesta y los nombramientos.
<b>Juicio general</b>	Inconforme con la sentencia local, el recurrente, en su calidad de presidente de la Comisión Responsable para el Seguimiento de la Elección, presentó impugnación que conoció la SRT, quien desechó la demanda al no acreditarse la legitimación del recurrente.
<b>Recurso de reconsideración</b>	Inconforme con lo anterior, el 16 de junio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### Decisión

Se debe **desechar la demanda**, porque:

- No se impugna una sentencia de fondo ni se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- La Sala responsable no interpretó directamente ninguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional.
- Se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo, que se redujo a aplicar las reglas y requisitos impuestos en la Ley de Medios para la presentación de demandas, específicamente el requisito de tener legitimación activa para promover el medio de impugnación, cuestión que es de mera legalidad.
- Los agravios no controvierten eficazmente la decisión de responsable, ya que reiteran los planteamientos formulados ante dicha instancia, relacionados con que fue indebido que el Tribunal local declarara la invalidez de la convocatoria correspondiente, además de que se dejó de ponderar los derechos de los terceros interesados.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda al impugnarse una sentencia que no es de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-210/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha** la demanda interpuesta por Arturo Tapia Mateos, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio **ST-JG-50/2025**, al impugna una resolución que no es de fondo, además de que en la controversia no se advierte existencia de una problemática de constitucionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	8

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca responsable:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> el gobierno municipal de Ixtlahuaca, Estado de México publicó la convocatoria para la elección de personas delegadas y subdelegadas e integrantes del ayuntamiento para el periodo dos mil veinticinco- dos mil veintiocho.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

**2. Jornada electoral.** De acuerdo con las bases cuarta y décima tercera de la convocatoria, la elección se llevaría a cabo en aquellas localidades donde se registrarán dos o más planillas y tendría verificativo el treinta de marzo. En la localidad de Santa Ana Ixtlahuaca no se realizó la jornada al haberse registrado una sola planilla.<sup>3</sup>

**3. Jornada electoral extraordinaria.** El siete de abril, el ayuntamiento aprobó que se llevara a cabo una elección extraordinaria, entre otras localidades, la de Santa Ana Ixtlahuaca, a celebrarse el trece de abril, en atención a que, mediante acta de asamblea presentada por el recurrente en la instancia local, comunicó a la presidenta Municipal que realizaron la elección de delegaciones bajo el método de usos y costumbres el treinta de marzo.<sup>4</sup>

El trece de abril, el ayuntamiento se constituyó en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca para llevar a cabo la jornada electoral extraordinaria, sin que se realizara pues renunció la planilla; sin embargo, ya que el día de la jornada solo existió una planilla registrada, el ayuntamiento la designó como ganadora.

**4. Juicio de la ciudadanía local.**<sup>5</sup> En contra de dicha determinación, el catorce de abril, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien el veintinueve de mayo, declaró la nulidad de la elección y dejó sin efectos la convocatoria, la declaración de validez, la toma de protesta y los nombramientos.

Aunado a lo anterior, vinculó al ayuntamiento a realizar una consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada en la comunidad para determinar el método para realizar la elección, su celebración y ordenar la traducción y notificación de la síntesis y puntos resolutivos.

---

<sup>3</sup>Consultable

[https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria\\_delegados\\_25\\_27.pdf](https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria_delegados_25_27.pdf)

en:

<sup>4</sup> En la que Benancio Pablo Romero fue electo como persona primera delegada con un total de 85 votos; Roberto Remigio Contreras resultó electo como persona segunda delegada con 102 votos y Juan Medina Piña como persona tercera delegada con 75 votos.

<sup>5</sup> JDCL/222/2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-210/2025**

**5. Juicio general.**<sup>6</sup> Inconforme con la sentencia local, el hoy recurrente, en su calidad de presidente de la Comisión Responsable para el Seguimiento de la Elección de delegados y participación ciudadana del ayuntamiento, presentó medio de impugnación que conoció la Sala Regional Toluca, quien el trece de junio, desechó la demanda al no acreditarse la legitimación del recurrente.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**7. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-210/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>7</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Se debe **desechar** la demanda, ya que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la resolución que se impugna no es una sentencia de fondo, sino una sentencia en la que se desechó un diverso medio de impugnación; basada en razonamientos de estricta legalidad y sin que subsistan cuestiones de constitucionalidad o se actualice alguna hipótesis adicional prevista en la jurisprudencia que justifique su procedencia.

---

<sup>6</sup> ST-JG-50/2025

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

## **2. Justificación**

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales.<sup>8</sup> Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- El desechamiento o **sobreseimiento** de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.<sup>9</sup>
- Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>10</sup>
- Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.<sup>11</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-210/2025

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió Sala Toluca?

La Sala responsable **desechó** la demanda en razón de lo siguiente:

- Consideró que el hoy recurrente no tenía legitimación activa para controvertir la resolución del Tribunal local, al ser la autoridad responsable ante la instancia local, por lo que no podía pretender que su acto subsistiera en su beneficio.
- Si bien la Sala Superior ha resuelto que excepcionalmente las autoridades responsables se encontraban legitimadas para promover un medio de impugnación, lo cierto era que en el caso no se surtía ninguna de ellas pues no adujo una afectación de un derecho personal o alguna cuestión competencial en contra del Tribunal local.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>24</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- De la demanda se advertía que se combatía la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local, además de reclamar su incongruencia y que la convocatoria era un acto consentido, por lo que no debió declarar su invalidez.
- Además, que de la demanda local se advertía que se señaló como responsable, entre otros, a la Comisión Responsable para dar seguimiento a la Elección de delegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento, quien rindió informe circunstanciado y junto con el ayuntamiento fueron las partes señaladas como responsable ante el Tribunal local.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Toluca bajo las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo razonado por la responsable, si contaba con legitimación activa para promover el medio de impugnación, además de que en él se impugnó la incompetencia del Tribunal local para declarar consumido un acto.
- El Tribunal local y la Sala Regional carecen de competencia para dejar sin efectos un acto consumado y consentido.
- Si se cuenta con legitimación activa pues dichas resoluciones transgreden el derecho del ayuntamiento para organizar su administración pública, por lo que los titulares de las delegaciones y subdelegaciones son parte pues al ser autoridades auxiliares, coadyuvan al ayuntamiento.
- Se le privó como autoridad de la prerrogativa que tiene para expedir la convocatoria para la renovación de sus autoridades auxiliares.
- Se vulneraron los derechos de los terceros interesados pues no se valoraron sus argumentos o pruebas, dejándolos en estado de indefensión.
- Al dejar sin efectos el nombramiento de los terceros interesados, se vulneró su derecho de votar y ser votado y se dejaron de considerar las cuestiones de género, pues al no considerar que una de ellas era mujer, se violenta su derecho consagrado en la Constitución y las leyes secundarias.
- El Tribunal local no tomó como acto impugnado la convocatoria, sin embargo la deja sin efectos; aunado a que los promoventes del juicio local la conocieron y debieron controvertir desde el mes de febrero del año en curso, y no solo hacer valer ante la instancia local que se trataba del primer acto de aplicación.

### **4. Decisión**

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, en el caso no se impugna una sentencia de fondo ni se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además de que la Sala responsable no interpretó directamente ninguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-210/2025**

En el presente recurso se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo, que se redujo a aplicar las reglas y requisitos impuestos en la Ley de Medios para la presentación de demandas, específicamente el requisito de tener legitimación activa para promover el medio de impugnación, cuestión que es de mera legalidad.

Aunado a que los agravios planteados por el recurrente ante esta autoridad jurisdiccional no controvierten eficazmente la decisión de responsable, ya que reiteran los planteamientos formulados ante dicha instancia, relacionados con que fue indebido que el Tribunal local declarara la invalidez de la convocatoria correspondiente, además de que se dejó de ponderar los derechos de los terceros interesados.

Adicionalmente, no se aprecia que el presente caso revista características que lo hagan trascendente, pues la responsable circunscribió su estudio a establecer que la demanda del hoy recurrente era improcedente, al no contar con legitimación activa para promover al haber fungido como autoridad responsable ante la instancia local.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales en los escritos de impugnación no implica, por sí misma, que exista una cuestión de constitucionalidad que deba ser estudiada; sin que en el caso se advierta que la Sala Toluca hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención ni que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Ni se advierte que la responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.